

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1027

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil que nos fuera asignada virtualmente por la oficina de reparto, formulada a través de apoderada judicial por el señor JAIRO GONZALEZ VALENCIA en contra de la señora LUCIA SANZ POVEDA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite indicar cuál es el domicilio del demandante como el último domicilio conyugal.
- c) Aclare lo mencionado en el numeral 5 de las peticiones toda vez que declara bajo la gravedad del juramento, *“que desconozco tanto las notificaciones electrónicas, como físicas de la demandada”*.
- d) Deberá hacer claridad en cuanto a lo manifestado en el hecho 4 de la demanda al manifestar la demandante que *“no existen bienes dentro de la sociedad conyugal y que a la fecha no tienen pasivos, por lo tanto el objetivo de la presente demanda es una liquidación en O”*, pues si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, esta es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.
- e) Deberá indicar con precisión cual es el lugar de residencia y/o domicilio de la demandada Lucia Sanz Poveda, pues indica tanto en el poder conferido como en el acápite de notificaciones a la demandada, que se desconoce su paradero, mientras que en el encabezado de la demanda dice que tiene como domicilio esta ciudad de Cali y en la escritura pública 4200 del 27 de octubre de 2008 aportada como anexo de la demanda se dejó consignado que es vecina de Alicante España y de paso por esta ciudad.
- f) Invoca en el acápite de procedimiento, los artículos 427 Parágrafo 1° y artículo 444 y ss, del código de procedimiento civil, cuando dicha normatividad fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
- g) Relaciona en los numerales 3° al 5° del acápite de anexos, copia de la demanda y documentos para el traslado y archivo, así como copia del DVD, los cuales se echan de menor en razón a haber sido presentada la demanda de forma virtual.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.714.682 y portadora de la TP No. 168050 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82702d77031c98a6236f58dce9a62f609bf47fae2080467802d4648412d81a00

Documento generado en 11/12/2020 11:47:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>